



**1.- Identificación del proceso:**

Proceso:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
Accionante:	JONH WILLIAM GARCIA CASTRO
Accionado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicado:	11 001 31 10 024 <b>2021 00125 00</b>
Asunto:	<b>Sentencia de Tutela</b>
Decisión:	<b>CONCEDE-TUTELA</b>
Fecha providencia:	Once (11) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

**2.- Propósito de la decisión:**

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la acción de tutela instaurada por el señor JONH WILLIAM GARCIA CASTRO en contra del FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, quien solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia, exponiendo para ello los siguientes,

**3.- Hechos:**

Manifestó que el señor Cesar Andrés García radico proceso de familia para la regulación de visitas y custodia a favor de sus hijas, la cual le correspondió al Juzgado 11 de familia, por lo que se fijo fecha para audiencia para llevar declaración de interrogatorio a la señora Mónica Astrid Peña Vega bajo la gravedad de juramento.

Que durante el interrogatorio de parte de la señora Mónica faltó a la verdad dando un presunto falso testimonio ante el juez once de familia, por lo que el día 12 de agosto de 2020, se realizó entrevista a la señora Constanza Collazos investigadora de la fiscalía a quien se le entregó los audios de las diferentes audiencias donde la señora Mónica faltó a la verdad en sus declaraciones.

Que han pasado 7 meses y la fiscalía no ha actuado negligentemente frente a la denuncia, que no se tiene acceso a la fiscalía general de la nación y tampoco han acusado a la señora Mónica Astrid Peña Vega.

**4.- Actuación procesal:**

Admitida la presente tutela mediante Auto calendarado 1º de marzo de 2020, se ordenó la notificación a la contraparte para que se pronunciara.

**4.1.- FISCALIA GENERAL DE LA NACION,** una vez notificada la misma, manifestó: "Al respecto me permito informarle que mediante correo de la fecha se dio respuesta al señor JONH WILLIAM GARCIA CASTRO, indicándole que en el Despacho de la Fiscalía 376 Seccional se adelanta indagación No. 110016000050202013262, la cual fue asignada el 08 de

*julio del año 2020, en relación con la cual se han librado ordenes a policía judicial con el fin de aclarar las circunstancias en que se desarrollaron los hechos objeto de denuncia y obtenerlos elementos materiales probatorios necesarios para adoptar decisiones de fondo. Igualmente, se le indica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo de la ley 906 de 2004, nos encontramos en término para adelantar dicha indagación en atención a que el mismo es de 2 años”.*

*En consecuencia, solicita negar la acción de tutela, como quiera que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.*

### **5.- Consideraciones:**

**5.1.-** *En la constitución de 1.991, se consagra una serie de mecanismos en favor de los ciudadanos, con el fin de propender por la defensa de los derechos, tanto individuales como colectivos; respecto de los primeros, es la tutela, el mecanismo con el que cuentan todos los ciudadanos, cuando quiera que una conducta de acción u omisión de una autoridad, atente contra esos derechos o los ponga en peligro. Por eso el artículo 86 de la constitución política establece la posibilidad que tienen todas las personas de acudir a un Juez, cuando actitudes de acción o de omisión de una autoridad, vulnere o amenace un derecho individual de los catalogados por la misma Carta, como de carácter fundamental, pero en el entendido que ese mecanismo es procedente siempre y cuando el individuo no cuente con otro medio judicial o administrativo para la defensa de sus derechos.*

*En desarrollo de ese derecho constitucional el legislador de turno reglamentó ese mecanismo, y es así como en el Decreto Legislativo 2591 de 1991, en sus artículos 2º, 5º y 6º, como también en el artículo 42, consagró los lineamientos generales que se deben tener en cuenta para la procedencia de la tutela. Estas normas que son el fruto del principio democrático dentro de la nueva concepción del estado social de derecho y de su valoración humana que inspira nuestra Constitución, consagra el derecho de acción de tutela, a la que puede acudir cualquier ciudadano que considere vulnerados sus derechos fundamentales. Pero, al mismo tiempo, estatuye los presupuestos mínimos para la prosperidad y procedencia, con los que se puede decir que son necesarios para el conocimiento de la ciudadanía. Por ello es que se ha dicho que la norma constitucional transcrita indica a la vez, los marcos mínimos para que el ciudadano actúe con responsabilidad, de tal manera que no caiga en peticiones amañadas y carentes de racionalidad.*

*De las normas constitucionales citadas, podemos inferir que los presupuestos básicos de la acción de tutela son: 1.-) Que exista una acción u omisión de autoridad pública o proveniente de un particular; 2.-) Que por ella resulten vulnerados derechos de carácter fundamental; 3.-) Que se trate de derechos fundamentales individuales; 4.-) Que la persona no tenga otro mecanismo judicial para reparar el estado del derecho vulnerado y, 5.-) Que cuando sea una acción proveniente de un tercero particular, el petente esté en un estado de subordinación o de dependencia (Arts. 5, 6 y 42 del Decreto 2591 de 1.991).*

La acción de tutela protege únicamente los derechos fundamentales constitucionales a falta de mecanismos judiciales, es decir, su utilización no es genérica, sino excepcional.

### **5.2.- Problema jurídico:**

Corresponde al Despacho determinar si la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, vulneraron los derechos fundamentales del señor JONH WILLIAN GARCIA CASTRO, al no dar trámite a la denuncia penal de falso testimonio de la señora Mónica Astrid Peña Vega.

### **5.3.- Normatividad aplicable:**

**En sentencia T-186 de 2017 la H. Corte Constitucional. Procedibilidad de la acción de tutela en casos de omisiones judiciales, ha establecido:**

6. La Constitución Política, en su artículo 86, incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

6.1. La omisión con relevancia para el derecho frente a quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo. Al respecto, el artículo 6º de la CP establece que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la CP [concordante con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996], se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto, los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: "de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales".

6.2. Ahora bien, atendiendo a sus características fundamentales, es claro que tanto en casos de acción como de omisión el análisis de procedencia formal exige el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

6.2.1. *En relación con la subsidiariedad, la acción de tutela procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.*

*Ahora bien, en lo que tiene que ver con la existencia, eficacia e idoneidad de los medios de defensa ordinarios, esta Corporación ha sostenido que cuando el solicitante cuenta con otros medios de defensa, es deber del juez de tutela evaluar si estos son idóneos o eficaces en el caso particular, en procura de una protección cierta y suficiente de las garantías contenidas en la Carta Política.*

*En ese sentido, al analizar estos aspectos el juez debe enmarcar su estudio en las particularidades de cada caso, pues al relacionarse el carácter idóneo del mecanismo con su aptitud material para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y la eficacia con la posibilidad de brindar un amparo eficaz, oportuno e integral, resulta clara la imposibilidad de establecer criterios abstractos y generales para su valoración.*

*De igual manera, la Corte debe tener en cuenta circunstancias especiales de los accionantes, tales como su avanzada edad, estado de salud, condición de vulnerabilidad derivada de su situación económica, o si se trata de un sujeto de especial protección constitucional pues, en virtud del artículo 13 superior, y el mandato de igualdad material, el juez de tutela debe efectuar un análisis más amplio para estas personas porque, como lo ha señalado este Tribunal, la cláusula de igualdad constitucional, contenida en el artículo 13 superior, incorpora la obligación asignada al Estado de adoptar medidas en favor de grupos históricamente discriminados o marginados.*

*La satisfacción del requisito de subsidiariedad en casos de omisión por parte del funcionario judicial en el cumplimiento de los términos procesales, fue objeto de precisión por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, en la que se afirmó que ante tal situación el usuario de la administración de justicia se encuentra materialmente un escenario de indefensión y, por lo tanto, los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: (i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal.*

*Se advirtió por la Sala Plena que, además, aunque los sujetos procesales tienen la posibilidad de solicitar (i) la alteración del turno, en los términos previstos en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, (ii) la remisión del caso al funcionario judicial que le sigue en turno, en vigencia del nuevo Código General del Proceso, y (iii) la activación de vigilancia judicial administrativa; éstos mecanismos no eran eficaces ni idóneos, pues exigían un pronunciamiento que, en situación de mora judicial, podía no efectuarse.*

6.2.2. De otro lado, la procedencia de la acción constitucional está supeditada al cumplimiento del principio de inmediatez. Éste exige que la acción sea presentada por el interesado de manera oportuna en relación con el acto u omisión que genera la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela en todo momento y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección inmediata de las garantías fundamentales. Es decir que, pese a no contar con un término para efectuar la presentación, por mandato expreso del artículo 86 superior, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición justa y oportuna.

### **Vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia en casos de mora judicial: irrazonabilidad del plazo y justificación del retardo**

11. El Constituyente de 1991 previó en el artículo 1 de la norma superior que el Estado era social de derecho, concibiendo una parte dogmática y otra orgánica tendentes a materializar tal configuración. Uno de los presupuestos que necesariamente deben satisfacerse para la afirmación de este diseño institucional, radica en la efectividad de los derechos fundamentales. Con tal objeto, era [y es] claro que la sola consagración de bienes con relevancia para el derecho no era suficiente, sino que se requería, bajo el entendimiento de una Constitución con contenido normativo, y por lo tanto vinculante, establecer garantías a través de las cuales en el caso en que tales bienes fueran quebrantados o amenazados se lograra su efectiva protección.

El acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992, que abordó uno de los primeros casos de mora judicial, se afirmó:

"La Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces, pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos".

12. Conforme al preámbulo, la Constitución Política de 1991 fue promulgada con la finalidad de asegurar a todos los integrantes del país la justicia y la paz, en un marco garantista de un orden social justo. Según el artículo 2, entre los fines esenciales del Estado se encuentran el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, y el de asegurar la vigencia de un orden justo. Dentro de los derechos el artículo 29 prevé el debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 229 el acceso a la administración de justicia. Dentro de los deberes (i) a cargo del Estado se incluye, conforme al artículo 228 de la

*Constitución, la prestación eficiente del servicio público a la administración de justicia, pues establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado; y, (ii) a cargo de toda la comunidad, el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia según el artículo 95-7. Finalmente, el Constituyente creó un órgano con el objeto de propender administrativamente por el adecuado funcionamiento de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256 y 257 ibídem.*

*Los anteriores mandatos constitucionales, reproducidos y desarrollados con mayor detalle por normativas tales como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y, actualmente, los Códigos General del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre otros, parten de la premisa según la cual la justicia no solo demanda la existencia de vías a través de las cuales se pueda obtener la definición de posiciones jurídicas, la solución de litigios; sino el respeto por parte de los funcionarios encargados de administrar el servicio público de justicia de los procedimientos, y concretamente, para el caso analizado, de los términos a los que se someten las diferentes etapas del trámite judicial, "no de cualquier manera el Estado debe asegurar a los integrantes de la sociedad colombiana la justicia, puesto que como queda visto debe hacerlo dentro de un marco jurídico, esto es, con observancia de las disposiciones constitucionales y legales vigentes."*

*Aunque es claro que los contenidos de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso no pueden confundirse, su relación es incuestionable, pues tanto quienes acuden a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de esta función estatal, deben atender a las reglas previstas para ello, que indican vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar y ser demandadas, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. El seguimiento por parte de los funcionarios judiciales de las sendas definidas normativamente no solo permite la satisfacción de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino de los derechos involucrados en el litigio; además, fortalece la legitimidad de la labor judicial y contribuye a la seguridad jurídica, pues los usuarios pueden confiar en que dentro de un lapso determinado y atendiendo unas reglas específicas obtendrán una solución a sus demandas.*

*13. Ahora bien, en múltiples ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la garantía de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, específicamente en cuanto a la prohibición de dilaciones injustificadas, en contextos, mayoritariamente, de control concreto de constitucionalidad. A continuación, la Sala hará referencia a las reglas construidas sobre la existencia de mora judicial injustificada y a la viabilidad de obtener una protección judicial por vía de tutela. Con tal objeto se tendrán en cuenta de manera relevante las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.*

#### **5.4.- Del caso en concreto:**

De los hechos expuestos en este caso, el accionante pretende que, se le de trámite a la denuncia penal de falso testimonio de la señora Mónica Astrid Peña Vega con el número 1100160000022013262, para la realización de imputación de cargos.

**1.-** La Entidad accionada, han manifestado que, mediante correo dio respuesta al accionante, indicándole que en el Despacho de la Fiscalía 376 Seccional se adelanta indagación No. 110016000050202013262, la cual fue asignada el 08 de julio del año 2020, en relación con la cual se han librado ordenes a policía judicial con el fin de aclarar las circunstancias en que se desarrollaron los hechos objeto de denuncia y obtenerlos elementos materiales probatorios necesarios para adoptar decisiones de fondo. Igualmente, se le indica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo de la ley 906 de 2004, nos encontramos en término para adelantar dicha indagación en atención a que el mismo es de 2 años.

**2.-** De lo anterior, se establece que, si bien la entidad accionada se encuentra dentro de los términos establecidos en el artículo 175 parágrafo primero de la ley 906 de 2004, lo cierto es, que la entidad accionada no aportó al plenario el documento por medio del cual se le informó al accionante el trámite de la denuncia a través de su correo, como lo menciono en el escrito aportado, de lo cual no se allegó ningún anexo.

**3.-** Por consiguiente, se evidencia claramente que la entidad accionada ha vulnerado los derechos invocados por el accionante al no quedar probada la información dada al mismo, por lo que se concederá el amparo constitucional suplicado; y se ordenará a la entidad accionada que, si aún no lo ha hecho, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a brindar la información necesaria al accionante sobre el trámite dado a la denuncia penal de falsedad de testimonio No. 110016000050202013262.

## **6.- Decisión:**

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

### **Resuelve:**

**Primero: - Tutelar** los derechos fundamentales invocados por el accionante JONH WILLIAM GARCIA CASTRO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 79.565.373 de Bogotá.

**Segundo: - Ordenar** a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN que, si aún no lo ha hecho, proceda a brindar la información necesaria al accionante sobre el trámite dado a la denuncia penal de falsedad de testimonio No. 110016000050202013262, de que trata la presente acción de tutela, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este fallo.

**Tercero: Notifíquese** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 05 del Decreto 306 de 1992.

**Cuarto:** Contra este fallo procede la impugnación presentada dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación.

**Quinto:** A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia.

**Sexto:** Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**Séptimo:** Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**VIVIANA ARCINIEGAS GÓMEZ**  
**JUEZ**